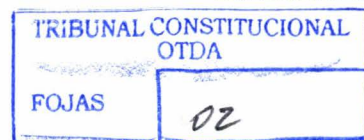




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02094-2016-PA/TC  
LIMA  
RENÉ FLORES SANGAMA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

### ASUNTO

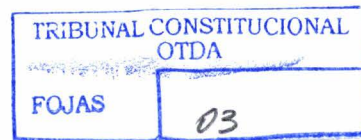
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Flores Sangama contra la resolución de fojas 47, de fecha 2 de diciembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que, la controversia está referida a la inaplicabilidad y que se deje sin efecto la Resolución de la Comandancia General del Ejército 371-CGF, de fecha 24 de marzo de 2014, la cual resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02094-2016-PA/TC  
LIMA  
RENÉ FLORES SANGAMA

ND-4 N° 039-2013 CPPA/OA-CGE, de fecha 27 de diciembre de 2013, sobre las faltas de carácter disciplinario sancionadas con destitución (ff. 2 a 3), la Resolución de Núcleo de Desconcentración N.º 04 OA-CGE, de fecha 27 de diciembre de 2013 (f. 5), el Acta de Proceso Administrativo Disciplinario 039 CPPA/OA-CGE-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013 (ff. 6 y 7), y la Resolución de la Comandancia General del Ejército 392 CGE, de fecha 25 de marzo de 2014 (f. 8).

4. Como consecuencia de lo expuesto *supra*, el actor pide se ordene el pronunciamiento de la Resolución Administrativa, dejándose sin efecto legal la resolución que dispone su destitución y se ordene su reincorporación al puesto y cargo que venía desempeñando, con el abono de las remuneraciones mensuales dejadas de percibir durante su periodo de destitución y el pago de los costos del proceso, lo que afectaría sus derechos laborales. Ahora bien, y frente a lo expuesto, importante es anotar que existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Dicha vía es pertinente, ya que el demandante está sujeto al régimen laboral público.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad.  
Fecha: 14/09/2016 18:02:22 -0500